



MEMORANDO

20101340040183 ✓



Fecha: **05-03-2010**

PARA Doctor, **JAIME ANDRES LEON ORTIZ**
Director Territorial Meta.

DE **JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA**

ASUNTO: Transporte.
Tasa de uso..

Respetado Ingeniero:

En atención al memorando radicado bajo el número 20103210046732, en el que solicita concepto sobre la tasa de uso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Decreto 2762 de 2001, "*Por el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera*", adicionado por el Decreto 2028 de 2006, establece en el artículo sexto que las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas hacer uso de éstos para el despacho o llegada de los vehículos.

Cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, éstos deberán ser de uso obligatorio para el servicio básico de transporte. Para los servicios diferentes al básico los terminales de tránsito serán de uso obligatorio, cuando en el acto administrativo que autorice este servicio así se determine.

El nivel del servicio directo es aquel que solo puede dejar y recoger pasajeros en las localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas.

De acuerdo con lo anterior, están obligados a utilizar las terminales de tránsito las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que de conformidad con lo establecido en el Decreto 171 de 2001, prestan servicio básico y si se trata de servicios diferentes al básico, solo cuando se haya expresamente estipulado en el acto que lo autoriza.

W



MEMORANDO

20101340040183



Los vehículos del nivel de servicio directo no están obligados a entrar a ninguna terminal de transporte a menos que así lo establezca la resolución que adjudicó la ruta y por lo tanto este servicio solo tendrá terminal en origen y destino. La tasa de uso se compone de dos partes: una suma se destina al desarrollo de los programas de seguridad a que se refiere el numeral 8 del artículo 13 de mencionado Decreto y la otra parte ingresa a la Empresa Terminal de Transporte.

En desarrollo de los programas de seguridad, las Empresas Terminales de Transporte deben disponer dentro de las instalaciones físicas de cada terminal de los equipos, el personal idóneo y áreas suficientes para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría a los conductores que estén próximos a ser despachados.

Así mismo deben cobrar las tasas de uso a las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por los despachos efectivamente realizados y expedir el correspondiente comprobante de pago al momento del despacho del automotor y depositar diaria e íntegramente en la cuenta que para el efecto se establezca, los valores destinados al desarrollo de los Programas de Seguridad, los cuales manejará de manera coordinada y organizada con las empresas de transporte intermunicipal de pasajero usuarias de la terminal o a través de sus agremiaciones.

Por su parte las empresas de transporte están obligadas a pagar oportuna y totalmente las tasas de uso, sin omitir ninguna de las sumas que la componen.

Como usted lo señala, esta oficina asesora se ha pronunciado sobre la sanción a imponer por la falta de pago de la tasa de uso, concluyendo que la falta de pago de la tasa de uso genera la infracción de prestar un servicio no autorizado por cuánto los vehículos de servicio público que transiten en esas condiciones no portan el permiso o autorización correspondiente para prestar el servicio en debida forma, por lo tanto opera la orden de inmovilización con fundamento en el numeral 5 del artículo 48 del Decreto 3366 de 2003 y la codificación de la conducta corresponde al numeral 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Ahora bien, analizadas las condiciones por usted planteadas en el oficio de consulta, se debe establecer si lo anteriormente expuesto, opera cuando el vehículo se despacha en el terminal o si se trata del paso por el terminal en tránsito.

Para lo anterior debe tenerse en cuenta que los terminales de transporte son de uso obligatorio (en origen, destino y tránsito), para el servicio básico de transporte .y



MEMORANDO

20101340040183



para los servicios diferentes al básico en origen, destino y en tránsito cuando en el acto administrativo que autorice este servicio se determine que deben ingresar al terminal, por lo anterior, no existe razón para establecer distinción en la aplicación del criterio esbozado anteriormente y habrá de concluirse que siempre que un vehículo de transporte de pasajeros por carretera deba ingresar a un terminal, consecuentemente debe pagar la tasa de uso correspondiente y por tanto la falta de pago acarreará la prestación de un servicio no autorizado.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)